



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-201**  
03 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 03 de abril de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor JOSÉ LEONARDO MANCHOLA DAZA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-121, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º Civil Municipal de Chaparral.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral - Tolima, frente a la falta de diligencia del despacho para resolver las solicitudes, y en la omisión de creación de un enlace para acceder al expediente digital, lo que ha dificultado el acceso a la administración de justicia y la supervisión adecuada del proceso.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ LEONARDO MANCHOLA DAZA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza 1º Civil Municipal de Chaparral, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-825 del 18 de marzo de 2024, requiriéndose a la doctora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza 1º Civil Municipal de Chaparral, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 20 de marzo de 2024, la Doctora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza 1º Civil Municipal de Chaparral, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que desde el pasado 11 de enero de 2024 funge como titular del juzgado y que desde su nombramiento ha reorganizado el despacho para abordar la acumulación de expedientes y actuaciones, implementando el

uso de aplicativos electrónicos para tramitar las actuaciones, digitalizando los expedientes y agregando los memoriales pendientes. Afirma que todos los empleados del Despacho están revisando expediente por expediente para garantizar su completitud y establecer una única base de datos con información detallada sobre cada caso. Argumenta que, al tener la información única y confiable obtenida, permite establecer el plan de acción del despacho, que incluye actividades semanales y metas individuales.

Respecto al proceso objeto de vigilancia informó cronológicamente las actuaciones adelantadas por el despacho, destacando que anteriormente los expedientes se manejaban de forma física y los correos electrónicos se descargaban y agregaban manualmente al expediente, lo que dificultaba la búsqueda de documentos. Que en el proceso ejecutivo evidenció que la apoderada judicial envió correos desde tres direcciones distintas, lo que retrasó la agregación de un memorial al expediente. Sin embargo, dicha situación fue corregida tras la comunicación de la presente vigilancia administrativa, imprimiendo el trámite correspondiente mediante auto del 21 de marzo de 2024 y la aclaración de que no hay peticiones pendientes en el expediente. Además, aclaró que no ha negado el acceso al expediente, ya que se ha facilitado previamente a la apoderada judicial sin nuevas solicitudes hasta la fecha.

Por lo anterior, solicita que se considere archivar las diligencias, ya que no se detectan irregularidades por parte del despacho judicial, enfatizando que desde la toma de su posesión ha implementado mejoras para optimizar la administración de justicia y cumplir con las metas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ LEONARDO MANCHOLA DAZA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza 1° Civil Municipal de Chaparra, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el señor JOSÉ LEONARDO MANCHOLA DAZA, en contra del señor ARLEY ROJAS GOES, cuya radicación es No. 73168400300120210026200.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad en el proceso ejecutivo, al considerar que han pasado más de siete meses, sin que se haya emitido respuesta a su solicitud de entrega de títulos judiciales y prestación del expediente digital.

Por su parte, la Doctora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza 1° Civil Municipal de Chaparral, informó: **i)** que es titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, y ha implementado cambios significativos en el despacho para abordar la acumulación de expedientes y actuaciones. Estos cambios incluyen el uso de aplicativos electrónicos para tramitar las actuaciones, la digitalización de expedientes y la revisión exhaustiva de los mismos por parte del personal para garantizar su completitud y establecer una única base de datos detallada sobre cada caso, **ii)** que estableció un plan de acción que incluye actividades semanales y metas individuales basadas en la información única y confiable obtenida. Respecto al proceso ejecutivo objeto de vigilancia, indicó una serie de mejoras implementadas, como la recolección de los diferentes memoriales de los diferentes correos electrónicos radicados por la apoderada del actor, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 24 de marzo hogaño, ordenando que por secretaria se enviara reporte de títulos de depósito judicial y la facilitación del acceso al expediente sin negativas a la apoderada de la parte demandante, **iii)** solicitó el archivo de las diligencias, argumentando que no se detectan irregularidades en el despacho y destacando las mejoras realizadas desde su toma de posesión para optimizar la administración de justicia y cumplir con las metas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como se observa, hace un recuento de las medidas tomadas para conocer cada uno de los procesos a su cargo, y la decisión tomada frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la Jueza del juzgado 1° Civil Municipal de Chaparral que conoce del asunto objeto de vigilancia, y lo observado dentro del proceso allegado, es procedente señalar que si bien el tiempo que transcurrió para resolver la solicitud y sus reiteraciones relacionadas con la entrega de títulos de depósito judicial y acceso al expediente digital se prolongó en el tiempo, también lo es, que se debe considerar, que dicho término no fue excesivo, si se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, pues es claro que funge como titular del despacho a partir de enero de 2024 razón por la cual se encuentra en empalme y reconocimiento de los diferentes procesos que tiene a su cargo, así mismo es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en estricto sentido atribuible a la funcionaria judicial, dada de la existencia de factores exógenos que hacen prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales, aunado a los diversos memoriales radicados desde diferentes correos electrónicos radicados por la apoderada de la parte demandante circunstancias que no fueron solo a causa del despacho, también se debe considerar, que dicho término no fue excesivo, si se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, quien argumenta que procedió a subsanar la tardanza; con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, normalizando la mora vislumbrada con la emisión del auto de fecha 21 de marzo de 2024, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo petitionado por el quejoso a través de su apoderada, que en ultimas es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza 1º Civil Municipal de Chaparral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

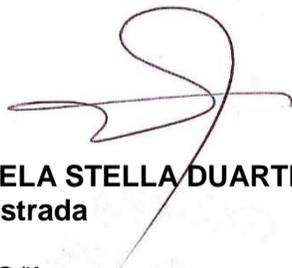
**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ LEONARDO MANCHOLA DAZA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza 1º Civil Municipal de Chaparral, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

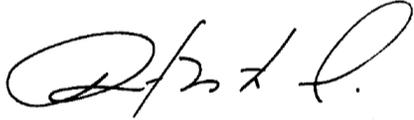
**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los tres (03) días del mes de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado